



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 01/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500534031**



20165500534031

Señor
Representante Legal
SATI S.A.S.
CALLE 150 No. 16 – 56 OFICINA 3001
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **25746 de 30/06/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.


ALCIDES ESPINOSA OSPINO*
Secretario General (E).

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

75746 DEL 30 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SATI S.A.S. ANTES SOUTH AMERICAN TOUR LTDA.**, identificada con N.I.T. **8002106826** contra la Resolución No. **14083** del 24 de Julio del 2015.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Es menester aclarar que la motivación del presente Acto Administrativo se hará de conformidad con lo consagrado en el Decreto 174 de 2001 derogado por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*", el cual dispone " (...) *Que la compilación de que trata el presente decreto se contrae a la normatividad vigente al momento de su expedición, sin perjuicio de los efectos ultractivos de disposiciones derogadas a la fecha (...)*".

De igual forma el decreto 1079 señala:

"(...) Artículo 2.2.1.6.15.3. Actuaciones iniciadas. Las actuaciones administrativas iniciadas al 25 de febrero de 2015, los términos que hubieren empezado a correr y los recursos interpuestos para esa misma fecha, continuarán tramitándose de conformidad con la norma vigente en el momento de su radicación (...)"
Lo anterior teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, la imposición del Informe Único de Infracciones de Transporte, atendiendo a lo establecido por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que reza:

"ARTÍCULO 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SATI S.A.S. ANTES SOUTH AMERICAN TOUR LTDA.**, identificada con N.I.T. **8002106826** contra la Resolución No. **14083** del 24 de Julio del 2015.

Es así que la Autoridad Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. **13754636** de fecha **15 de Mayo del 2013** impuesto al vehículo de placas **THX-222** por haber transgredido el código de infracción número **590** de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución No. **16312** del 17 de Octubre del 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SATI S.A.S. ANTES SOUTH AMERICAN TOUR LTDA.**, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas(...)". Dicho acto administrativo fue notificado Personalmente el 24 de Octubre del 2014 a la empresa investigada, quienes a través de su apoderada judicial mediante radicado No. 2014-560-070462-2 del del 10 de Noviembre del 2014, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. **14083** del 24 de julio del 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SATI S.A.S. ANTES SOUTH AMERICAN TOUR LTDA.**, identificada con N.I.T. **8002106826**, por haber transgredido el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción **590**. Esta Resolución fue notificada por Aviso del 10 de Agosto del 2015 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. **2015-560-060435-2** del 20 de Agosto del 2015, la empresa sancionada por intermedio de su apoderada judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada judicial de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria de la Resolución 14083 del 24 de Julio del 2015, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que al no tener en cuenta la única prueba solicitada por la empresa considera que no se le permitió a la empresa ejercer adecuadamente su derecho de defensa, lo cual expone que era pertinente y conducente, teniendo en cuenta que el propietario y tenedor del vehículo podía dar luces sobre lo sucedido.
2. Expone que se le ha violado el debido proceso que fundamenta que es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger o las personas contra los abusos y desviaciones de los autoridades, originados no solo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.
3. Aduce que desconoce quién es el sujeto infractor que constituye parte fundamental de la información para que el investigador, pueda determinar en qué consistió la infracción, cual fue la norma de transporte presuntamente

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SATI S.A.S. ANTES SOUTH AMERICAN TOUR LTDA.**, identificada con N.I.T. **8002106826** contra la Resolución No. **14083** del 24 de Julio del 2015.

incumplida y quien es el infractor de acuerdo con las cinco clases de sujetos de sanción que contempla el artículo 9° de la ley 105 de 1993, elementos indispensables para poder formular el cargo y narrar los hechos que lo constituyen.

4. Considera que al proceder inmovilización la conducta se encuentra subsanada y que por tanto le es inaplicable todo tipo de sanción.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la apoderada judicial de la empresa **SATI S.A.S. ANTES SOUTH AMERICAN TOUR LTDA.**, identificada con N.I.T. 8002106826 contra la Resolución No. 14083 del 24 de Julio del 2015, mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Durante las etapas procesales del régimen sancionatorio la empresa se le garantizo los derechos al debido proceso y defensa dentro del componente materialista del Estado Social de Derecho, la Corte Constitucional mediante **Sentencia C- 595 del 2010**, reconoce que el Derecho de Defensa se difiere de los fines de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4° al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6° al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.” (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.

Hay que distinguir entre el régimen de tránsito y el régimen de transporte establecido en Colombia. En ese sentido, en sentencia de 24 De Septiembre De 2009, el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación Número: 11001-03-24-000-2004-

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SATI S.A.S. ANTES SOUTH AMERICAN TOUR LTDA., identificada con N.I.T. 8002106826 contra la Resolución No. 14083 del 24 de Julio del 2015.

00186-01, hizo la correspondiente distinción entre el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, veamos:

Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

(...)

Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente.

De la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se extrae que en Colombia existen dos regímenes jurídicos sobre movilidad. El primero de ellos, denominado Régimen Jurídico del Tránsito, regulado por la Ley 769 de 2002 y todos sus desarrollos legislativos, reglamentarios y jurisprudenciales. Este régimen del "tránsito" regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público. Las transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (Alcaldes, Organismos de Tránsito o la dependencia en quien se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana). El segundo, llamado "sector transporte", que está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus posteriores desarrollos reglamentarios. Estas normas regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.). Las infracciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a la Supertransporte.

Una vez aclarados estos dos conceptos, es evidente que la presente investigación se inicio por la presunta violación de las normas que regulan el sector transporte, por consiguiente, la Ley 769 de 2002 que la investigada esboza en su argumento, no tiene ninguna aplicación en el presente caso.

En cuanto a la Empresa hace alusión que prestaba un servicio autorizado al momento de los hechos, la Delegada encuentra dentro de un análisis minucioso que se realizó nuevamente al Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13754636 del 15 de Mayo del 2013, encuentra que el vehículo de placas THX-222 se encontraba transportando pasajeros cobrando pasaje individual, ejerciendo el servicio tipo colectivo, en tanto se puede establecer que la Empresa sancionada se encuentra habilitada exclusivamente para el Servicio especial mediante Resolución 2136 del 16 de Junio del 2001 expedida por el Ministerio de Transporte, es decir que el vehículo no portaba los documentos que sustenta el servicio autorizado, tales como el extracto

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SATI S.A.S. ANTES SOUTH AMERICAN TOUR LTDA., identificada con N.I.T. 8002106826 contra la Resolución No. 14083 del 24 de Julio del 2015.

de contrato vigente actualizada de Servicio especial, es decir que la Empresa se encontraba prestando un servicio no autoriza y en otra modalidad.

Dentro del escrito del Recurso de Reposición interpuesto por la empresa sancionada hace alusión que no encuentra claridad respecto a la infracción de transporte a la cual incurrió; vale decir que la conducta que se endilga en el Informe Único de Infracciones de transporte, es prestar un servicio no autorizado, debido a que porta documentos que no corresponden a la finalidad para lo cual fue legalmente constituida, a lo cual le es Imputable la Obligatoriedad de portar en debida forma dicho documento, ya que los documentos que se requieren para la prestación del servicio especial se rigen de conformidad a lo siguiente :

En virtud del **Decreto 3366 de 2003**, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes). (...)

Es necesario que el vehículo afiliado a la empresa para la prestación del servicio público de transporte especial, lleve consigo la documentación requerida, es decir el extracto de contrato con los requisitos que exige el artículo 23 del Decreto 174 de 2001, sin que medie justificación alguna para irrumpir las disposiciones legales.

Es de destacar que el principio de tipicidad de conformidad a la interpretación que hace la Corte Constitucional mediante la **Sentencia C-099 de 2003**, predica que: *"(...) El principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto". Ha considerado esta Corporación que la tipicidad desarrolla el principio fundamental "nullum crimen, nulla poena sine lege" y busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. La descripción que efectúe el legislador debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables. Por consiguiente, se debe evitar la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria (...)"*.

Es decir que a la empresa se le impuso una sanción administrativa producto de la omisión del deber legal de salvaguardar la normatividad de transporte, ya que el sector de transporte tiene como finalidad la Seguridad de las personas como prioridad del sistema; en consecuencia como bien se sabe existe normas especiales que regula las infracciones de transporte, para el caso puntual hay una codificación que es la que determina de forma directa las conductas que permite al fallador fijar la violación al ordenamiento jurídico, es decir que de conformidad a la Resolución 10800 de 2003 que es la que reglamenta el Decreto 3366 de 2003, el vehículo al momento de los hechos se encontraba sin la documentación requerida para la prestación del servicio público, dejando en evidencia la falta de diligencia de la empresa de transporte, en la vigilancia y control de los vehículos afiliados a su parque automotor.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SATI S.A.S. ANTES SOUTH AMERICAN TOUR LTDA.**, identificada con N.I.T. **8002106826** contra la Resolución No. **14083** del 24 de Julio del 2015.

En ese orden el Consejo de Estado ha interpretado que " la misma ley tiene ya tipificadas las faltas y señaladas sus respectivas sanciones para todos los modos, de tal forma que a la luz de la norma en comento, lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la ley 336 de 1996 o cualquiera otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336. "[...] tal artículo 46 tipifica las conductas que constituyen faltas que deben ser sancionadas con multa, dentro del rango que él señala, pues eleva a falta toda violación de normas del transporte, y dicha sanción la hace extensiva o la circunscribe a todas esas faltas que no tengan señalada una sanción distinta o específica. Por eso, además, es una norma que ha de integrarse con otras, según lo precisó la Sala en sentencia de 3 de mayo de 2007 ". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (13 de Octubre del 2011) Sentencia 2005-00206-01. [M.P. BELISARIO ADOLFO MATTOS RODRÍGUEZ]

En concordancia con lo anteriormente expuesto el despacho encuentra necesario precisar que las conductas al encontrarse previamente tipificadas y configurándose la infracción, la Superintendencia de puertos y transporte en cumplimiento de una función constitucional debe proceder a analizar los medios probatorios y proceder a sancionar de conformidad a las reglas generales del régimen sancionatorio administrativo.

Despacho considera necesario resaltar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información, es decir que tiene la competencia de preservar el precepto legal que dispone que la Seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte.

Por otro lado, respecto de la afirmación que hace el representante legal de la empresa investigada sobre el hecho de que "(...) el código de infracción No. 590 de la Resolución 10800 de 2003 no es una norma legalmente expedida para aplicación de sanciones sino para subsanar la inmovilización (...)" se permite este Despacho expresar lo siguiente:

Si bien el código de infracción 590 contenido en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, como lo es en el presente caso el cambio de modalidad para la cual se encuentra habilitada, de esta manera lo establece el artículo 47 del Decreto 3366 de 2003: "**Artículo 47. Inmovilización.** Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo (...)".

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: "(...) Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SATI S.A.S. ANTES SOUTH AMERICAN TOUR LTDA.**, identificada con N.I.T. **8002106826** contra la Resolución No. **14083** del 24 de Julio del 2015.

debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...)"

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 590 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afilado, como para el caso que aquí nos compete, fue desarrollar la actividad transportadora en una modalidad diferente a la autorizada, pues la empresa investigada fue habilitada para prestar su servicio en la modalidad de transporte especial, condición que sin duda alguna, la limita a las formas y procedimientos establecidos en el Decreto 174 de 2001, en el cual, para la prestación del servicio se requiere sin excepción la celebración previa de un contrato entre el representante legal de la empresa que oferta el servicio y el usuario que lo requiere ante lo cual se genera una prohibición, que el conductor del vehículo recoja pasajeros por el camino cobrando pasaje individual.

Así ante el hecho de recoger pasajeros sin portar un respectivo extracto que autorice la prestación del servicio, además de proceder la inmovilización como medida preventiva, constituye hecho generador de una infracción a las normas que rigen el transporte público en la modalidad especial, convirtiendo a la empresa investigada en sujeto merecedor de sanción por parte de la autoridad competente, es así que como se observa en las anotaciones realizadas por el agente de tránsito que suscribió el Informe Único de Infracciones de Transporte son herramientas suficientes para determinar que el vehículo de placas THX-222 en virtud de la prestación del servicio de transporte público autorizado por la empresa a la cual se encuentra vinculado **SATI S.A.S. ANTES SOUTH AMERICAN TOUR LTDA.**, cometió una infracción a las normas que rigen la actividad que desarrolla.

En conclusión se reitera que el acto administrativo que impone sanción administrativa goza de la presunción de legalidad y se considera válido hasta que haya sido anulado por una autoridad judicial, ratificando su firmeza. En el acto administrativo definitivo la empresa se encuentra claramente identificada y las conductas que se le endilgan son de carácter de transporte de especial en concordancia con la habilitación del Ministerio de transporte, es decir que ratifica en todas sus partes la Resolución **14083** del 24 de Julio del 2015.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. **14083** del 24 de Julio del 2015, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SATI S.A.S. ANTES SOUTH AMERICAN TOUR LTDA.**, identificada con N.I.T. **8002106826**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **SATI S.A.S. ANTES SOUTH AMERICAN TOUR LTDA.**, identificada con N.I.T. **8002106826** contra la Resolución No. **14083** del 24 de Julio del 2015.

representante legal o a quién haga sus veces de la empresa Especial **SATI S.A.S. ANTES SOUTH AMERICAN TOUR LTDA.**, identificada con N.I.T. **8002106826**, en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTA, D.C. / BOGOTA, D.C. EN LA DIRECCIÓN CALLE 150 NO 16 - 56 OF 3001 TELEFONO 7551745 CORREO ELECTRONICO gerencia@sati.com.co** dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

75746

30 JUL 2015

Dada en Bogotá D. C.,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Yisel Lopez - Abogado Grupo de Investigaciones IUT
Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUT
C:\Users\Yisel Lopez\Desktop\BACKUP\YISELLOPEZ\ysuindpendencias\RECURSOS\RECURSOS\REPOSICION\R. IUT 13754636 SATI S.A.S. SOUTH AMERICAN TOUR LTDA..docx

Detalle Registro Mercantil

$$\frac{\partial}{\partial t} \left(\frac{\partial \mathcal{L}}{\partial \dot{\mathbf{q}}} \right) - \frac{\partial \mathcal{L}}{\partial \mathbf{q}} = \mathbf{0} \quad \text{and} \quad \frac{\partial \mathcal{L}}{\partial \dot{\mathbf{q}}} = \mathbf{0} \quad \text{at} \quad t = 0 \quad \text{and} \quad t = T.$$

④ ⑤ ⑥ ⑦

Abstract: 1-100

http://rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRM?codigo_camara=04&matricula=0000563628



Servicio Postal
NIT 900.062.11-9
DO 25.0.95 A.55
Lima Nro. 01 8000 11
120

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 289-21
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131138

Envío: RN602749742CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
SATI S.A.S.

Dirección: CALLE 150 No. 16 -
OFICINA 3001

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11013117

Fecha Pre-Admisión:
12/01/2016 15:35:04

Me. Transporte Le de cargo: 000000 del 71

42 Motivos
de Devolución

Disconocido
Rechazado
Cerrado
Faltado
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Confiado
Acertado Oculado

Fecha 1: DIA 12 JUN AÑO 2016

Nombre: Kevin Aguazaco

C.C. 1.024.528.561

C.C. MORTE

Centro de Distribución:

Observaciones:

CENTRO
CONEXIONALES
CENOTOS

